



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 105-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 105-2015-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**

**CAUSA No. 105-2015-TCE**

Quito, D.M., 22 de septiembre de 2015.- Las 12H30.-

**VISTOS:** Agréguese al expediente: **1)** El Memorando No. TCE-PRE-2015-0320 de 11 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Lenin Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjunta la solicitud de autorización para el cumplimiento de servicios institucionales del Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral desde el 16 hasta el 18 de septiembre de 2015 y la razón de fecha 18 de septiembre de 2015, suscrita por la Ab. Sonia Vera García, en su calidad de Prosecretaria, por medio de la cual reemplaza al Secretario General; y, **2)** El escrito presentado por el señor Ángel Naranjo Cervantes, Abogado Defensor de la ingeniera Yimabel María Arana Coello, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de septiembre de 2015, a las 14h43 (fs. 754 a757).

**1. ANTECEDENTES**

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 11 de septiembre de 2015, a las 21h15, dictó sentencia en la causa identificada con el No. 105-2015-TCE, la cual guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación planteado por la ingeniera Yimabel María Arana Coello, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-5-27-7-2015, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de julio de 2015.

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2015, a las 14h43, el Abogado Ángel Naranjo Cervantes, en representación de la ingeniera Yimabel María Arana Coello, solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada en la presente causa.

**2. ANÁLISIS**

**2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*.

*Justicia que garantiza democracia*



Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por la Peticionaria.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De la revisión del expediente, se puede constatar que la ingeniera Yimabel María Arana Coello, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con legitimación activa para formular este pedido. Así mismo, el Abogado Ángel Naranjo Cervantes, fue designado como abogado patrocinador de la Peticionaria, por lo que de conformidad con el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuenta con legitimación activa para formular la presente solicitud.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN:**

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia a la Recurrente, se efectuó el día 15 de septiembre de 2015, a las 09h09 en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como en la casilla contencioso electoral No. 122, a las 09h23, conforme se verifica de la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal a fojas setecientos cincuenta y tres (fs. 753) del proceso; y, el escrito de ampliación y aclaración fue recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el día 18 de septiembre de 2015, a las 14h43, por lo que el pedido de aclaración y ampliación ha sido oportunamente interpuesto.

## **3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:**

La Peticionaria solicita que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguiente:

- 1) Que al no haberse concedido la audiencia de estrados, se dejó a la Solicitante en total, absoluta y completa indefensión, pues se negó un derecho constitucional, como es el principio de contradicción.
- 2) Que solicita la aclaración y ampliación de la sentencia, principalmente en el numeral tercero de su escrito en cuanto a lo concerniente que no se podrá revocar el mandato de



la Autoridad, por cuanto su plan de trabajo tiene un periodo de cumplimiento en su mayoría de 5 años; y, se amplíe la parte pertinente de la sentencia de este Tribunal, en el que se señala que no existe motivación fundamentada y probatoria.

#### **4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. El artículo 221 numeral 1, de la Norma Suprema, garantiza la tutela judicial efectiva a las ciudadanas y ciudadanos que se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral, facultándoles el derecho de acceso a la justicia a través de un órgano jurisdiccional especializado, independiente e imparcial, como lo es el Tribunal Contencioso Electoral.

De la lectura de la sentencia dictada en el presente caso, la Solicitante puede constatar que la misma cumple con los requisitos necesarios de motivación y en ella se ha garantizado la tutela judicial efectiva de los derechos y de manera particular los principios del debido proceso, como lo es la seguridad jurídica, la igualdad, la no discriminación y contradicción.

Por lo expuesto, se rechaza el criterio subjetivo de la Solicitante, que ha expresado que se la dejó en total, absoluta y completa indefensión al negarse su derecho constitucional al principio de contradicción, toda vez que la audiencia de estrados no es una audiencia para presentación de pruebas, por ello el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada en la presente causa, claramente señaló que *"...se trata de una diligencia de carácter excepcional, que queda a la sana crítica del juzgador concederla o no, siempre y cuando existan dudas sobre los puntos controvertidos. La simple petición de realización de una Audiencia de Estrados, no justifica la necesidad de la misma, la Recurrente no ha señalado los posibles puntos controvertidos o relevantes dentro de la presente causa; motivo por el cual deviene en innecesaria..."*.

2. Respecto a lo señalado por la Solicitante, en cuanto solicita se aclare y se amplíe lo concerniente a que no se podrá revocar el mandato de la Autoridad, por cuanto su plan de trabajo tiene un periodo de cumplimiento en su mayoría de 5 años; así como que se amplíe la parte pertinente de la sentencia de este Tribunal, en el que se señala que no existe motivación fundamentada y probatoria.

Al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, debe señalar que, de conformidad con el artículo 61 numeral 6 de la Constitución, las y los ecuatorianos gozan del derecho a *"Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."*



Causa No. 105-2015-TCE

Además, la Constitución de la República en su artículo 105 establece que: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*

*La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato.*

*La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.”*

El artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Revocatoria del mandato.- Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular.*

*La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato.*

*Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”*

Por tal, en concordancia con estas normas, podrán solicitar la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular, las personas en goce de los derechos políticos, solicitud de que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, previo el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad, entre ellos que la solicitud se encuentre debidamente motivada y sustentada.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral indicó en la sentencia motivo de aclaración y ampliación que: *“...La motivación señalada en el artículo 27 de la*



Causa No. 105-2015-TCE

*Ley Orgánica de Participación Ciudadana, es aquella que debe respaldar de manera clara y precisa, justificando las razones en las que se sustenta la solicitud de revocatoria del mandato. Dicha motivación, para el Tribunal Contencioso Electoral, debe mostrar que la revocatoria del mandato se encuentra solicitada de manera legal y ésta debe encontrarse justificada, para lo cual, la Recurrente debió señalar las normas en las que se sustentan y encontrarse acordes con las acciones u omisiones de la Autoridad a ser revocada, empero, para que exista una debida motivación en la solicitud de revocatoria propuesta, a más de ser congruentes entre la norma y los hechos, éstos deben ser justificados. En consecuencia, de la revisión de las piezas procesales, se verifica que la ingeniera Yimabel Arana Coello, no justificó las razones por las cuales sustentaban su solicitud de formularios para la recolección de firmas y proponer la revocatoria del mandato de la Alcaldesa de Baba..."; por lo que, la sentencia dictada guarda correspondencia e identidad con la pretensión planteada por la Recurrente, de que se admita el Recurso Ordinario de Apelación propuesto y, como consecuencia de ello, se acepte la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de la revocatoria del mandato; no obstante al no haber motivado su petición, en los términos establecidos en la sentencia, mal podría realizarse inferencias con base en peticiones que no han sido ni sustentadas ni motivadas.*

De la lectura de la sentencia dictada dentro de la presente causa, la misma es clara, completa y por tanto entendible; en ella se precisa que debe considerarse como motivación fundamentada y probatoria, en tal virtud no cabe la petición solicitada.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitimos la sentencia, dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación formulado por el Abogado Ángel Naranjo Cervantes, en representación de la señora ingeniera Yimabel María Arana Coello, en su calidad de Recurrente de la causa No. 105-2015-TCE.
2. Notificar el contenido de la presente aclaración y ampliación:
  - a) A La Peticionaria, ingeniera Yimabel Arana Coello, en los correos electrónicos [aunaranjo@hotmail.com](mailto:aunaranjo@hotmail.com), [aranayimabel@live.com.mx](mailto:aranayimabel@live.com.mx) y en la casilla contencioso electoral No. 122.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Causa No. 105-2015-TCE

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente aclaración y ampliación en la cartelera virtual-página web institucional.

**Notifíquese y cúmplase.-**

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

**Certifico.-**

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**